



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAURICIO GONZÁLEZ MENDOZA

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2331/2016

En México, Ciudad de México a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2331/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauricio González Mendoza, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000150816, el particular requirió en **medio electrónico:**

“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información.

Motivo del encargo o comisión:” (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó el oficio JOJD/CGD/ST/1911/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

[Trascripción de la solicitud]

En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

- 1. Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*



2. *Ame Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*

2. *José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.*

3.

El motivo de la visita tuvo como fin, conocer las experiencias de otras partes del mundo con el manejo de la basura así como conocer el equipo de vanguardia en esta materia, con la finalidad de ofrecer a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo mejores servicios de recolección y manejo de residuos sólidos.

Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.

...” (sic)

III. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

*Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, **no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas** que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.*

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.



Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.

...”(sic)

IV. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, así como las documentales adjuntas al correo electrónico del particular.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El ocho septiembre de de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el plazo concedido a las partes para que se presentaran a consultar el expediente en que se actúa o se presentaran a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran pertinentes y expresaran sus agravios, respecto del recurso de revisión en que se actúa, sin que



formularan manifestaciones al respecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VI. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa observa que respecto a uno de los agravios formulados por el recurrente, se podría actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De acuerdo con el artículo citado, será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, a través de la siguiente tabla:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|---|---|
| <p><i>“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser</i></p> | <p>Oficio JOJD/CGD/ST/1911/2016</p> <p><i>“... En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que</i></p> | <p>Primero. <i>“El Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. No funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las</i></p> |



| | | |
|--|---|---|
| <p>afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información.</p> <p>Motivo del encargo o comisión:”(sic)</p> | <p>los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:</p> <p>Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</p> <p>Ame Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.</p> <p>José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.</p> <p>El motivo de la visita tuvo como fin, conocer las experiencias de otras partes del mundo con el manejo de la basura así como conocer el equipo de vanguardia en esta materia, con la finalidad de ofrecer a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo mejores servicios de recolección y manejo de residuos sólidos.</p> <p>Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.</p> | <p>unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta, sean las que cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, pues se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.</p> <p>Segundo. “Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular”.</p> |
|--|---|---|



| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Tercero. “El Sujeto Obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que niega el acceso a la información”.</p> |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio 0411000150816; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio JOJD/CGD/ST/1911/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia; y del escrito por medio del cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se desprende que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

De los servidores públicos que asistieron al evento denominado Waste Expo, en las Vegas, Nevada en el presente año:

1. Motivo del encargo o comisión.

Al respecto y derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio. El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida. No fundó ni motivó que la información se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido. No señaló el fundamento que le otorgaba facultades a las áreas que proporcionaron respuesta. Por lo anterior, debía ordenarse que fundara y motivara la razón de su dicho.

Segundo agravio. Además de que el Sujeto Obligado indicó que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, estaban en el artículo 171 del “Reglamento de Servicios Urbanos”, sin embargo no acompañó el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia,



pues dicha norma no existía. En ese sentido, solicitó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal toda vez que el Sujeto Obligado citó una normatividad que no existía y con ello se conducía con dolo en perjuicio del ahora recurrente.

Tercer agravio. El Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar porqué no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos le negaba el acceso a la información.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el **segundo agravio** formulado el recurrente, la solicitud de información, se observa lo siguiente:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO |
|---|---|
| <p>De los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, se proporcione:</p> <p>1. Motivo del encargo o comisión</p> | <p>Segundo. <i>“Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del “Reglamento de Servicios Urbanos”, sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular” (sic)</i></p> |

Ahora bien, considerando que el requerimiento formulado en la solicitud de información, fue el de que se proporcionara el motivo del encargo o comisión de los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, por lo anterior, se desprende que el **segundo agravio** no guarda relación con lo



requerido inicialmente ni con informado por el Sujeto Obligado en la respuesta que emitió.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que el recurrente a través del presente medio de impugnación, pretende inconformarse por pronunciamientos que no realizó el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada y que además no fueron materia de su solicitud de información; motivo por el cual, se determina que el ahora recurrente pretendió introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la solicitud de información, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Lo anterior, toda vez que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, deben analizarse siempre en razón de lo requerido, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información.

En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en sus requerimientos, y en consecuencia a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de información.

De ese modo, este Órgano Colegiado determina que el **segundo agravio** constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada,



sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas ni en la solicitud de información ni en la respuesta que dieran origen al presente recurso de revisión, por lo anterior, resulta evidente la inoperancia del **segundo agravio**, determinación que encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J.150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424

Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar



infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el **segundo agravio** formulado por el recurrente, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Una vez establecido lo anterior, y al subsistir dos de los agravios formulados, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO | AGRAVIOS |
|--|--|--|
| <p><i>“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información.</i></p> <p><i>Motivo del encargo o comisión:”(sic)</i></p> | <p>Oficio JOJD/CGD/ST/1911/2016</p> <p><i>“En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:</i></p> <p><i>Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>Ame Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.</i></p> | <p>Primero. <i>“El Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. No funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta, sean las que cuenten con atribuciones para emitirla de manera</i></p> |



| | | |
|--|--|--|
| | <p><i>José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.</i></p> <p><i>El motivo de la visita tuvo como fin, conocer las experiencias de otras partes del mundo con el manejo de la basura así como conocer el equipo de vanguardia en esta materia, con la finalidad de ofrecer a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo mejores servicios de recolección y manejo de residuos sólidos.</i></p> <p><i>Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> | <p><i>exclusiva, pues se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho”. (sic)</i></p> <p><i>Tercero. “El Sujeto Obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que niega el acceso a la información”. (sic)</i></p> |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio JOJD/CGD/ST/1911/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0411000150816, a las cuales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA**



LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta que emitió, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará en el presente Considerando, al estudio del **primer y tercer agravio** invocados por el recurrente.

En ese sentido, cabe recordar que mediante el **primer agravio** el recurrente se inconformó por el hecho de que el Sujeto recurrido no realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en sus archivos, además de no acreditar que la solicitud de información se haya gestionado ante las unidades administrativas que pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido, asimismo, las áreas que proporcionaron la información no acreditaron su competencia, motivo por el cual la respuesta carecía de motivación y fundamentación.

Al este respecto, resulta importante citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...



Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

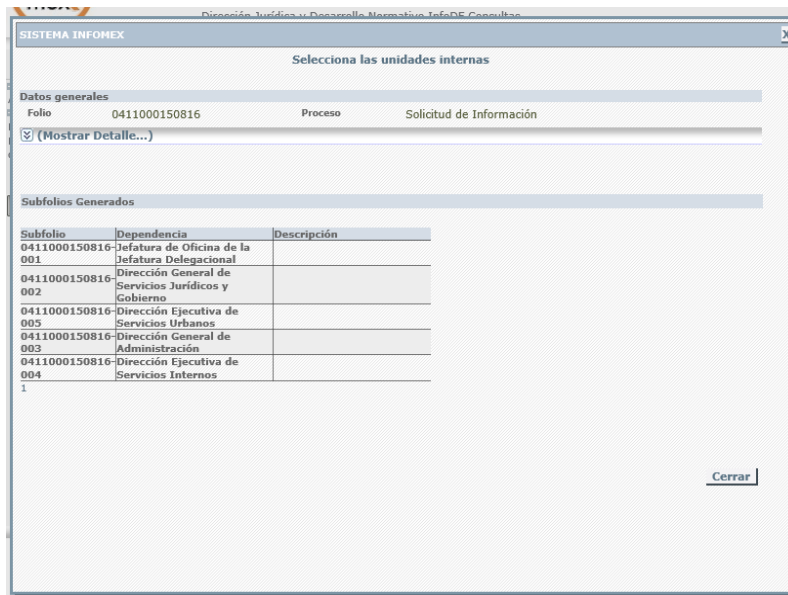
...

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas unidades administrativas. En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan la competencia material de sus unidades administrativas para conocer de las solicitudes de información, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad Administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, correspondería a este Instituto



determinar si la solicitud de información se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad Administrativa competente para darle atención.

En ese sentido, se consultó en el sistema electrónico “INFOMEX”, la gestión de la solicitud de información con folio 0411000150816, la cual en el paso denominado “*Selecciona unidades internas*”, se observa que fue turnada a la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, Dirección General de Administración y Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, tal y como se demuestra en la siguiente ilustración:



Ahora bien, considerando que el particular, en su solicitud de información, requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido, tenga que fundar y motivar la



competencia de las unidades administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo requerido, aunado a que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta la fundó en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De dichos preceptos legales, se desprende que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes de información a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días hábiles más.

Derivado de lo anterior, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado proporcionó los nombres de los servidores públicos que asistieron al evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, indicando que el motivo de la visita fue con el fin, de conocer las experiencias de otras partes del mundo con el manejo de la basura, así como conocer



el equipo de vanguardia en esta materia, con la finalidad de ofrecer a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo mejores servicios de recolección y manejo de residuos sólidos. Agregando copia simple de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del Reglamento de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en las que se establecían las funciones o atribuciones de los Delegados, de los Directores Generales de Administración y de los Directores Generales de Servicios Urbanos, con lo cual atendió de manera puntual y concreta la solicitud de información

En consecuencia, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sí gestionó la solicitud de información ante diversas unidades administrativas, mismas que dieron una respuesta, se determina que el **primer agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer agravio**, mediante el cual, el recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos le negaba el acceso a la información.

Al respecto, se debe señalar que del *“Acuse de recibo de solicitud de información”* con folios 0411000150816, se desprende que el particular indicó que la información le fuera proporcionada en medio electrónico gratuito; modalidad en la que el Sujeto recurrido le entregó la información requerida, en consecuencia **el tercer agravio** formulado por el recurrente, resulta **infundado**.

En este sentido, resulta evidente que la respuesta fue emitida acorde a los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo.

QUINTO. No pasa desapercibida la solicitud del particular para que este Instituto de vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por el hecho de que en las respuestas el Sujeto Obligado, refirió un ordenamiento jurídico inexistente, sin embargo, de las respuestas emitidas a las solicitudes de información, no se desprende que la Delegación Miguel Hidalgo haya incurrido en alguna de las causales de responsabilidad, motivo por el cual no se desprende que en el presente asunto, los servidores públicos del Sujeto recurrido hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el segundo agravio por tratarse de planteamientos novedosos.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**